

Bogotá D.C.

Señor (a)
TECNO INVERSIONES GALACTICASAS-EN LIQUIDACIÓN
Representante Legal (o quien haga sus veces)
Calle 105A # 14-92 Oficina 609
Bogotá D.C

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
2-2020-24164
FECHA: 2020-02-09 11:39 PRO 331541 FOLIOS: 1
ANEJOS: 6 folios
ASUNTO: 3-2016-47430
DESTINO: TECNO INVERSIONES GALACTICASAS
TIPO: Memorando Interno
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y

Referencia: Aviso de Notificación
Tipo de acto administrativo: **RESOLUCIÓN No. 244 de 10 de febrero de 2020**
Expediente No. **3-2016-47430-373**

Respetado (a) Señor (a):

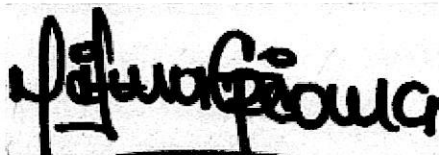
De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo **No. 244 de 10 de febrero de 2020** proferida por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



MILENA GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: *Andrés Felipe Martínez* – Contratista SIVCV *AF*
Revisó: *Raissa Ricaurte Rodríguez* - Contratista SIVCV
Aprobó: *Diana Marcela Quintero* – Profesional Especializado SIVCV
Anexos: 6 FOLIOS



SECRETARÍA DEL
HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 244 DEL 10 DE FEBRERO DE 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud”

Proceso 3-2016-47430-373

LA SUBSECRETARIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA (E) DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

De conformidad con lo establecido en los Decretos Leyes N° 2610 de 1979 y 078 de 1987, el Acuerdo N° 79 de 2003, el Decreto Reglamentario N° 405 de 1994, Decretos Distritales N° 121 de 2008 modificado por el 578 de 2011 y 478 de 2013; y el Decreto Distrital 572 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

A. Fundamento Legal

Que el Acuerdo Distrital 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, distrito capital, y se expiden otras disposiciones”*, creó la Secretaría Distrital del Hábitat, asignándole a ésta, entre otras funciones, la inspección, vigilancia y control al ejercicio de las actividades de enajenación y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda.

Que mediante el artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008 (el cual derogó el decreto 271 de 2007 que a su vez modificó el Decreto Distrital 571 de 2006) por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat, asignó a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, entre otras, las funciones de control y vigilancia establecidas en las Leyes 66 de 1968 y 820 de 2003, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987 y demás normas concordantes; disposición que fue modificada por el Decreto Distrital 578 de 2011, que en su literal i establece:

“i. Emitir los actos administrativos para resolver los recursos de la vía gubernativa¹ que se interpongan en contra de los actos administrativos emanados de las direcciones que dependen de esta Subsecretaría”.

¹ A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 se debe entender que la norma se refiere a lo descrito en el Capítulo IV del Título III del Libro Primero, toda vez que la expresión vía gubernativa cambió en el nuevo ordenamiento para referirse nominalmente a la etapa de los recursos dentro del procedimiento administrativo.

RESOLUCIÓN No. 244 DEL 10 DE FEBRERO DE 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud”

Que el Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo respecto a la revocatoria directa establece en su artículo 93:

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

B. Hechos

1.- El 21 de junio de 2016 la Subdirección de Prevención y Seguimiento de esta Subsecretaría remitió a la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda constancia por medio de la cual estableció que la sociedad enajenadora TECNO INVERSIONES GALÁCTICA SAS hoy TECNO INVERSIONES GALÁCTICA SAS EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT. 900.308.450-1 y con registro enajenador No.2012226, no presentó el balance financiero con corte 2015. (Folio 1).

2.- Mediante Auto No. 3598 del 30 de noviembre de 2017 la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda inició investigación administrativa en contra de la sociedad enajenadora TECNO INVERSIONES GALÁCTICA SAS EN LIQUIDACIÓN, el cual se tramitó bajo el expediente con número de radicado 3-2016-47430-373. (Folios 6 y 7)

3.- El Auto No. 3598 del 30 de noviembre de 2017 fue notificado mediante aviso a la sociedad TECNO INVERSIONES GALÁCTICA SAS EN LIQUIDACIÓN, publicado en la oficina de notificaciones de la Subdirección de Investigaciones y en la página web de la entidad desde el 18 de junio de 2018 hasta el 22 de junio de 2018, considerándose surtida al finalizar el día 25 de junio de 2018. (Folio 14)

4.- Mediante Resolución No. 1797 del 06 de diciembre de 2018, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda falló la investigación administrativa adelantada en contra de la sociedad enajenadora TECNO INVERSIONES GALÁCTICA SAS EN LIQUIDACIÓN, imponiéndole multa por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE

RESOLUCIÓN No. 244 DEL 10 DE FEBRERO DE 2020

"Por la cual se resuelve una solicitud"

(\$34.215.700.00), por la mora de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (245) días en la presentación de los balances financieros del año 2015. (Folios 33-36)

5.- La resolución No. 1797 del 06 de diciembre de 2018 fue notificada al representante legal de la sociedad TECNO INVERSIONES GALÁCTICA SAS EN LIQUIDACIÓN, mediante aviso radicado 2-2019-01040, entregado el día 18 de enero de 2019. (Folios 45-46)

6.- Estando dentro del término legal establecido para tal efecto, la sociedad TECNO INVERSIONES GALÁCTICA SAS EN LIQUIDACIÓN, a través de su apoderado GILBERTO CABRERA PERDOMO, mediante radicado No. 1-2019-04357 de 11 de febrero de 2019 interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución No. 1797 del 06 de diciembre de 2018. (Folios 47-61)

7.- En consecuencia, mediante Resolución No. 1321 de 23 julio de 2019 se desestimó los argumentos del recurso de reposición y en su lugar se confirmó en su totalidad la decisión adoptada en la Resolución No. 1797 del 06 de diciembre de 2018; se rechazó de plano la solicitud de nulidad y se concedió el recurso de apelación. (Folios 62-70)

8.- La Resolución No. 1321 de 23 julio de 2019, se notificó de manera personal al señor GILBERTO CABRERA PERDOMO, en calidad de apoderado de la sociedad TECNO INVERSIONES GALÁCTICA SAS EN LIQUIDACIÓN, el día 09 de agosto de 2019. (Folio 82)

9.- así mismo, se resolvió el recurso de apelación interpuesto mediante Resolución No. 2563 del 15 de noviembre de 2019, donde se determinó por parte de la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda "CONFIRMAR" la Resolución No. 1797 del 06 de diciembre de 2018. (Folios 94-101)

10.- La referida resolución se notificó personalmente al señor GILBERTO CABRERA PERDOMO en calidad de apoderado de la sociedad TECNO INVERSIONES GALÁCTICA SAS EN LIQUIDACIÓN, el 09 de diciembre de 2019. (folio 108)

11.- El señor GILBERTO CABRERA PERDOMO, en calidad de apoderado de la sociedad TECNO INVERSIONES GALÁCTICA SAS EN LIQUIDACIÓN, mediante radicado 1-2019-45841 del 18 de diciembre de 2019, presentó solicitud de revocatoria directa de las resoluciones 1797 del 06 de diciembre de 2018, 1321 del 23 de julio de 2019 y 2563 del 15 de noviembre de 2019. (Folios 110-113)

RESOLUCIÓN No. 244 DEL 10 DE FEBRERO DE 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud”

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El señor GILBERTO CABRERA PERDOMO en calidad de apoderado de la sociedad TECNO INVERSIONES GALÁCTICA SAS EN LIQUIDACIÓN, sustentó su solicitud de revocatoria en los siguientes términos:

(...)

3. Las resoluciones anteriores son motivo de esta petición de Revocatoria Directa, por considerarlas agravantes y sin justa causa.

FUNDAMENTOS

El Art. 93 del C.P.A.C.A, en su numeral 3, contempla la opción según la cual, “los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores en cualquiera de los siguientes casos: ... cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”

(...)

*Cuando se profirió la resolución sancionatoria en diciembre de 2018, la Empresa **TECNO INVERSIONES GALACTICA SAS – EN LIQUIDACION**.*

*El Art. 222 del C. de Cio, establece que una Empresa, cuando se halla en ese status, **NO PUEDE** realizar ninguna actuación diferente a la de buscar su liquidación, es decir **NO** podrá constituir más y por lo tanto, a partir de ese momento **NO** tenía la más mínima posibilidad de causar un daño o perjuicio a terceros.*

*Esa falencia cometida por **TECNO INVERSIONES GALACTICA SAS – EN LIQUIDACION**, estando **YA** en estado de **LIQUIDACION** es totalmente inocua, y la Administración no puede adquirir la condición de oportunista y aprovechándose de un incumplimiento fatuo e inofensivo para aplicar la drástica sanción de \$34.215.700, a una Empresa, que precisamente no está en condiciones económicas de seguir ejerciendo su objeto social por falta capacidad económica.*

RESOLUCIÓN No. 244 DEL 10 DE FEBRERO DE 2020*“Por la cual se resuelve una solicitud”*

(...) consideró que por la connotación legal y tributaria de encontrarse EN LIQUIDACIÓN, ya no le obligaban a presentar esa información, que ella cesaba, como cesan otras obligaciones como renovar registro en Cámara de Comercio y el presentar algunas declaraciones tributarias.

(...)

*Adicional a lo anterior, cuando se notificó la resolución sancionatoria en diciembre del año 2018, **TECNO INVERSIONES GALACTIVA SAS- EN LIQUIDACION, YA NO OSTENTABA** la calidad de **ENAJENADOR** por lo cual se había perdido la facultad de aplicar la sanción que motiva esta petición.*

III. RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

En aras de garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso del sancionado, esta Subsecretaría determinará la actuación jurídica a que haya lugar, con relación a las decisiones tomadas dentro del presente expediente, por lo tanto, en primera medida, es necesario indicar que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda y la Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda, en ejercicio de sus funciones adelantaron las actuaciones administrativas correspondientes, de conformidad con sus competencias, sujetas a los procedimientos contemplados en las normas existentes para tal efecto.

En materia administrativa se han establecido algunos principios generales que deben seguirse en todas las actuaciones que se adelanten en la administración pública en cumplimiento de las funciones que se asignen a las entidades, esto con el fin de lograr el desarrollo de los objetivos y fines, de esta manera es claro que los funcionarios públicos deben salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso y garantizar el acceso a procesos justos y adecuados; el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas y los principios de contradicción e imparcialidad.

Ahora bien, en lo referente a la revocatoria de los actos administrativos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: en su artículo 93 expresa:

***“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

RESOLUCIÓN No. 244 DEL 10 DE FEBRERO DE 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud”

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

De lo anterior se puede percibir, que la revocatoria directa de un acto administrativo procede por las causales señaladas, de oficio o a petición de parte, es decir, que puede la misma entidad que lo profirió por voluntad propia revocarlo o el particular interesado puede solicitar que se efectúe dicha revocatoria.

Ahora bien, de la solicitud de revocatorio objeto de estudio percibe este Despacho que el libelista expone la causal 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, esto es, *cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona*” por lo anterior, debe tener claridad el solicitante que el *“agravio injustificado”*, referenciado por este, ha sido estudiado por la H. Corte Constitucional donde en uno de sus fallos precisó:

“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.”²

Frente al mismo tema, este Despacho debe ser claro en afirmar que para enmarcar la causal de agravio injustificado y al adolecer la jurisprudencia colombiana de un marco textual exacto donde acentúe de manera diáfana tal precepto, se hace procedente estudiar los conceptos que nos proporciona la doctrina mediante los estudiosos del Derecho, bajo este entendido el doctor Libardo Orlando Riascos Gómez³ realiza un esbozo del agravio injustificado de la siguiente manera:

“El legislador de 1984... al instituir como causal tercera, el agravio injustificado a una persona, pensó en puntualizar más aún la vulneración del ordenamiento jurídico vigente in genere

² Sentencia C-742/99, Referencia: Expediente D-2356, Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo

³ Libro El Acto Administrativo, Libardo Orlando Riascos Gómez, tercera edición, librería Ibáñez.

RESOLUCIÓN No. 244 DEL 10 DE FEBRERO DE 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud”

instaurado para toda clase de acto administrativo, cuando desconozca, atente o quebrante derechos o intereses legítimos pre- constituidos a éste, pues no otra cosa se entiende el énfasis que se hace en la causal tercera, pues suficiente hubiese sido con la instauración de la causal genérica de vulneración del ordenamiento jurídico...” (negrillas fuera del texto)

(...)

...debemos concluir que agravio es sinónimo de ofensa y de perjuicio; y en tal virtud, el agravio es la ofensa con que se hiere la dignidad, honra o fama las personas; o también, agravio es el perjuicio causado a alguien en sus derechos o intereses. Injustificado es aquello que no es conforme a la justicia o a la equidad o que no es equitativo o imparcial. En tales eventos, la causal tercera nos plantea una compleja pero delimitada opción para la autoridad estatal, órgano autónomo e independiente o persona particular con funciones administrativas cuando se encuentre frente a un acto administrativo que causa ofensas o perjuicios no conformes a la justicia o la equidad para entrar a revocarlos por así disponerlo la ley. Este acto administrativo que causa agravio injustificado a una persona genéricamente sería un acto violatorio del ordenamiento jurídico o acto ilegal si vulnera normas jurídica inferiores a la Constitución, pero con una aclaración y es que específicamente sería un acto que lesiona, afecta, desconoce o cercena un derecho constitucional o legal, o un interés legítimo de una persona en forma inequitativa o imparcial frente a las demás personas que pudieran encontrarse en la misma situación. (negrillas fuera del texto)

De lo anterior se puede deducir, que para poder enmarcar el numeral 3 del artículo en discusión, se hace necesario que exista un interés legítimo, que es aquél que tienen aquellas personas que son titulares de un interés propio, distinto del de los demás individuos y tendiente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico, cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione en concreto un beneficio o servicio inmediato.

En este sentido, el exponer la vulneración de una norma no es suficiente catalogar un accionar como agravio injustificado, sino que también se debe demostrar que tal acción u omisión jurídica de la administración lesionó, afectó o dejó de amparar un derecho constitucional o jurídico del administrado, o cuando aquel posee un interés legítimo que se le dio un trámite disímil al que debió habersele dado. Bajo este entendido, los argumentos expuestos por el solicitante no son claros en definir como por parte

RESOLUCIÓN No. 244 DEL 10 DE FEBRERO DE 2020

"Por la cual se resuelve una solicitud"

de la administración se causó un agravio injustificado de acuerdo con los parámetros señalados en el acápite anterior.

Contrario sensu, el libelista sustenta tal agravio exponiendo que la *"Administración no puede adquirir la condición de oportunista y aprovechándose de un incumplimiento fáctuo para aplicar la drástica sanción de \$34.215.700..."*, referente a tal afirmación, este Despacho precisa que los fundamentos fácticos y jurídicos por los cuales se impuso la sanción derivada de la falta de presentación de los estados financieros correspondientes al año 2015, fueron expuestos en debida forma a lo largo de la investigación administrativa 3-2016-47430-373, por lo que no se circunscribe a una actuación caprichosa y arbitraria de la entidad.

Aunado a lo anterior, debe manifestar esta Subsecretaría que la oportunidad procesal para debatir el objeto de la presentación de los estados financieros feneció, en consecuencia, no es este el momento procesal para controvertir sobre este particular, de esta forma, encuentra este Despacho que en su oportunidad y en sede de apelación se le indicó al sancionado:

(...)

Debemos señalar que el enajenador sociedad TECNO INVERSIONES GALACTICA SAS EN LIQUIDACIÓN, no presentó los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2015, trasgrediendo lo señalado en el decreto ley 2610 de 1997, "Por el cual se reforma la Ley 66 de 1968", en su parágrafo 1 del artículo 3, que señala lo siguiente:

*"Todo aquel que haya solicitado y obtenido su registro ante la Superintendencia Bancaria está en la obligación de remitir en las fechas que señale el Superintendente Bancario el **balance cortado a diciembre 31 del año anterior**, en los formularios oficiales que para el efecto suministre la Superintendencia Bancaria. La no presentación oportuna del balance será sancionada por el Superintendente Bancario con multas de mil pesos (\$1.000.00) M/Cte., por cada día de retardo a favor del Tesoro Nacional. (Negrillas fuera del texto)*

Ahora bien, con relación al término perentorio con el que cuenta el enajenador para aportar los estados financieros señalados, es pertinente remitirnos a lo preceptuado en el literal b. del artículo 8 "obligaciones del registradº", de la Resolución 1513 de 2015, "Por la cual se regulan algunos trámites que se adelantan ante la Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda y se dictan otras disposiciones", lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 244 DEL 10 DE FEBRERO DE 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud”

“Entregar anualmente, a más tardar el primer día hábil del mes de mayo (...)

De esta manera, en esta oportunidad el estudio que realiza esta Subsecretaría se centra en evaluar las razones expuestas por el solicitante tendientes a enmarcar falencia alguna dentro de la actuación administrativa en las causales propuestas por el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, de esta manera, del escrito propuesto por el apoderado no se encuentra fundamento alguno que de pie a que este Despacho proceda con la revocación de lo actuado dentro de la investigación administrativa 3-2016-47430-373, Por otra parte, es conveniente precisar que la solicitud de cancelación del registro de enajenador No. 2012226 de la sociedad TECNO INVERSIONES GALÁCTICA SAS EN LIQUIDACIÓN, se efectuó a través de radicado 1-2019-04355 del 11 de febrero de 2019, motivo por el cual la misma no se exime de cumplir con las obligaciones adquiridas con anterioridad a la cancelación, como lo es, la presentación de los estados financieros del año 2015.

Finalmente, debe ser claro este Despacho en que el estado de liquidación de una sociedad no es óbice para el cumplimiento de sus obligaciones, en el entendido que la misma continua con su matrícula activa y por lo tanto sigue siendo sujeto derechos y obligaciones, de esta manera, cuando se presenta la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación es el momento en el que cesa la capacidad para adquirir derechos y asumir obligaciones, quedando de esta forma la matrícula cancelada, aspecto que al momento de expedición de este acto administrativo no se ha presentado.

En ese sentido, y por lo ya expuesto anteriormente este Despacho no accede a la solicitud de revocación presentada en contra de la Resolución 1797 del 06 de diciembre de 2018 *“Por la cual se impone una sanción”*, Resolución 1321 del 23 de julio de 2019 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”*, y la Resolución 2563 del 15 de noviembre de 2019 *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*.

En mérito de lo expuesto, la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda (E),

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a los argumentos de la solicitud de revotaría directa contra las resoluciones No. 1797 del 06 de diciembre de 2018, No. 1321 del 23 de julio de 2019, No. 2563 del 15 de noviembre de 2019, proferidas por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda y por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría Distrital del Hábitat, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.



SECRETARÍA DEL
HÁBITAT

Hoja 10 de 10

RESOLUCIÓN No. 244 DEL 10 DE FEBRERO DE 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud”

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad enajenadora **TECNO INVERSIONES GALÁCTICA SAS EN LIQUIDACIÓN** y/o a su apoderado de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los diez (10) días del mes de febrero de 2020.

MILENA GUEVARA TRIANA

Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda (E) de la
Secretaría Distrital del Hábitat

Elaboró: Jesús Ibarra González - Profesional Especializado Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda
Revisó: William Galeano Palomino - Profesional Especializado Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda

Secretaría del Hábitat

[Enajenadores](#) | [Atajos](#) | [Ver Registro de Cambios](#) | [PDF](#)

Enajenadores: **TECNO INVERSIONES GALACTICA SAS - EN LIQUIDACION**

Asunto:	1-2019-04355-1
Número Radicación:	1-2019-04355
Estado:	Cancelado
Enajenador:	TECNO INVERSIONES GALACTICA SAS - EN LIQUIDACION
Nacionalidad:	COLOMBIA
Teléfono Alternativo:	2115426
Tipo Identificación:	NIT
Departamento Expedición:	BOGOTÁ
Estado Sociedad:	En liquidación
Página Web:	ESAL
Asignado a:	acabierah
Fecha de Creación:	2012-11-15 09:15am por acabierah
Última Modificación:	2019-02-14 08:40am por admin

Notificación	Dirección: CL 105 A 14 92 - Oficina 609 Ciudad: BOGOTÁ Localidad: Usmeñán
Alternativa	Dirección: KR 8 66 33 - Oficina 303 Ciudad: BOGOTÁ Localidad: Chaminero